



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014003005-2012-00499-00.

DEMANDANTE: COOPSER hoy INTERMEDIOS RVQ SAS.

DEMANDADO: NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ, herederos reconocidos como sucesores procesales.

San José de Cúcuta, 05 JUN 2023

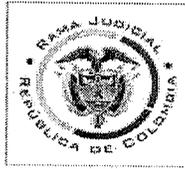
En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de los reconocidos como sucesores procesales de la demandada **NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ**, quien tiene facultad expresa para recibir según los poderes otorgados 173 al 186, se dispone por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para poner a disposición del proceso radicado al No. 540014022006-2016-00229-00, adelantado por la señora **FARIDE VEGA PARADA** con C.C. 60.303.213 en contra de **NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ**, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE(\$24.531.931,00)**, para el pago del crédito y las costas que se cobran en ese proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-4022-006-2016-00229-00.
Con **SENTENCIA.**

Cúcuta, 05 JUN 2023

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **FARIDE VEGA PARADA**, a través de apoderado judicial en contra de **NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ.**

En atención al escrito obrante al folio 49 del presente cuaderno, téngase por revocado el poder otorgado al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetado, y por encontrarla el Despacho ajustada a Derecho procede a impartirle su aprobación.

Finalmente atendiendo el escrito obrante al folio que antecede en el cual la señora apoderada judicial de herederos determinados con facultad expresa para recibir(según otorgado por los herederos) de la demandada **NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ**(q.e.p.d.), dentro de proceso 540014022005-2022-00499-00, manifiesta que de los dineros existentes dentro del radicado antes señalado se ponga a disposición del presente proceso la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA y UN PESOS MCTE(\$24.531.931,00)**, que corresponde al pago de la liquidación aprobada en el presente proceso más las costas **(\$24.151.931,00 + 380.000,00)**, el Despacho accede a lo solicitado, y como consecuencia de lo anterior ordena la terminación del presente proceso de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por revocado el poder otorgado al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ.

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetado, y por encontrarla el Despacho ajustada a Derecho procede a impartirle su aprobación.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por el pago total de la Obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, de los dineros existentes en el proceso **2012-0499-00** a favor de los herederos de la demandada **NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ**(q.e.p.d.), pagar a la demandante en el presente proceso la señora **FARIDE VEGA PARADA** identificada con la C.C. 60.303..213 expedida en Cúcuta la suma de: **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA y UN PESOS**

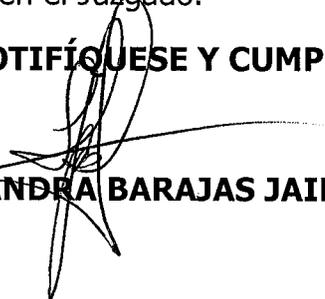
MCTE(\$24.531.931,00), que corresponde al pago de la liquidación aprobada en el presente proceso más las costas **(\$24.151.931,00 + 380.000,00)**.

QUINTO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: SUCESION.

RADICADO: 540014022005-2016-00323-00..

DEMANDANTE: CARLOS JULIO GOMEZ SANCHEZ y OTROS.

CASUANTE: LUIS FERNADO GOMEZ PEÑALOZA.

05 JUN 2023

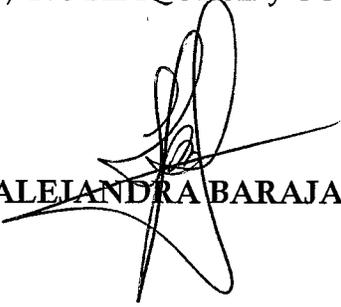
San José de Cúcuta, _____.

En atención al poder allegado por la heredera **MARIA EUGENIA GOMEZ SANCHEZ**, se dispone reconocer al Doctor **ANDRES FELIPE BOTERO GOMEZ** como su apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que fue allegado el registro de defunción de las herederas reconocidas **LUDDY AMPARO GOMEZ SANCHEZ** y **MARTHA YOLANDA GOMEZ SANCHEZ**, se dispone requerir a las partes y a sus apoderados judiciales para que informen los nombres y alleguen la correspondiente prueba de la calidad de herederos de las señoras **LUDDY AMPARO** y **MARTHA YOLANDA**, para efectos de continuar con el presente trámite sucesoral.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014022-006-2017-01075-00..
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A..
DEMANDADO: RICHARD ALEXANDER CASANOVA PEÑARANDA.

05 JUN 2023

San José de Cúcuta, _____.

Mediante escrito que antecede el apoderado Judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo comercial(ver folios 138 al 156) del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-222560** de propiedad del demandado **RICHARD ALEXANDER CASANOVA PEÑARANDA** con C.C. 88219612, razón por la cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que el valor comercial es más favorable a la parte demandada que corresponde a la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$114.332.500,00)**.

En lo referente a la aprobación a la liquidación del crédito, la misma fue aprobada mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022 de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo comercial presentado del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-222560** presentado, a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor corresponde a la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$114.332.500,00)**.

SEGUNDO: En lo referente a la aprobación a la liquidación del crédito, la misma fue aprobada mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022 de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
RADICADO: 540014003006-2018-01202-00
**DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO DELGADO Y CARMEN
RODRIGUEZ**
DEMANDADO: SODEVA LTDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se advierte del plenario que se allegó escrito del obrante a folio 274¹, adiado 21 de febrero 2021, por parte del apoderado judicial de la parte demandada, consistente en solicitud de nulidad, por consiguiente, el Despacho dispone correr traslado a la parte actora, para que el término de tres (3) días siguientes a su notificación realice el respectivo pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que, en memorial anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, sustituye el poder para actuar al profesional del derecho Alexis Javier Mora Bermúdez, considera el Despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G.P., y teniendo en cuenta que quien sustituye le fue conferida tal facultad, se proceder al reconocimiento de personería jurídica para representar a la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: córrase traslado por el termino de tres (3) días de la nulidad presentada por la parte demandada, obrante a Folio 264-265. Archivo CONTINUACION CUADERNO PRINCIPAL.pdf. Expediente digital de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **Alexis Javier Mora Bermúdez**, para actuar como apoderado Judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a quien le sustituyo, obrante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹ Expediente físico- Folio 264-265. Archivo CONTINUACION CUADERNO PRINCIPAL.pdf. expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2021-00145-00.
DEMANDANTE: ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA.
DEMANDADO: GOMEZ PEÑALOZA.

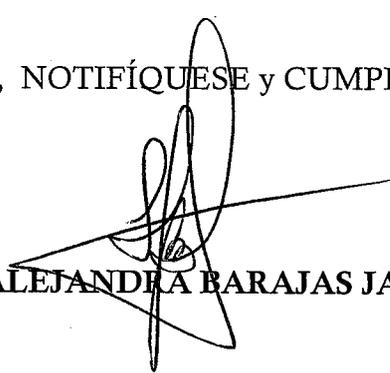
San José de Cúcuta, 05 JUN 2023.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en su proveído de fecha 29 de Mayo de 2023, mediante el cual declaró INADMISIBLE el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto oral proferido por este Despacho el pasado 14 de Febrero de 2023.

En consecuencia se le concede a la parte demandante el TÉRMINO de cinco(5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para proceda a adecuar la demanda conforme a la consignado en la audiencia celebrada el pasado 14 de Febrero de 2023.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



**PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00235-00
DEMANDANTE: JAIME CRUZ FARIÑO
DEMANDADO: ANDREA GARCIA BUSTAMANTE**

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el Despacho memorial¹ en el cual la parte actora solicita al Despacho requerir al pagador de la demandada, esto es ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

En punto a lo anterior se accede a la solicitud, en consecuencia, se ordena por secretaria remitir comunicación requiriendo al pagador y/o quien haga sus veces de ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para que se sirva informar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención a quinta parte que exceda salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos devengados por la demandada ANDREA GARCIA BUSTAMANTE identificada con C.C. No. 37.444.315. y de ser caso para que proceda a consumir las consignaciones dejadas de efectuar, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores (Numeral 9 del Art. 593 del C.G.P.; Art. 44 Ibidem.).

Líbrese oficio en tal sentido.

De otra parte, se advierte que en archivo 16 obra constancia de la notificación en los términos del artículo 292 del C.G. del P., empero la misma se remitió a la calle 21 #20-46 Apartamento 1 Barrio San José, dirección disímil a la establecida en la demanda para efectos de notificación física, pues la misma es: Calle 21ª No. 20-46 apto No. 01, barrio San José.

Por lo anterior se requiere a la parte actora con la finalidad que se sirva realizar en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹ Folio 1. Archivo 18. Expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00655-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES ANAVE

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para resolver la solicitud de retiro del presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso realizada por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, realizada por la procuradora judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO–Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00198-00
DEMANDANTE: PRECOMACBOPER
DEMANDADO: LUIS EDUARDO LEAL MOLINA

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **Demerly Andrea Cáceres Galeano**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.064.840 y T.P. No. 353.165, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, dc.abogada@hotmail.com, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,
RESUELVE:

PRIMERO: Designar al Abogado **Demerly Andrea Cáceres Galeano**, como curador ad – litem de **LUIS EDUARDO LEAL MOLINA**, remítase la respectiva notificación al correo dc.abogada@hotmail.com.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, junio 2 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00870-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC – REFINANCIA
OCCIDENTE
DEMANDADO: EDGAR ARIEL JAIMES CONTRERAS

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago en la demanda de referencia, si no, se observara que, la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en forma correcta, debido a que, si bien lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P., traído a colación por la procuradora judicial de la parte actora, no es menos cierto que, la administración de justicia está sectorizada territorialmente, y en el municipio de Cúcuta aunque existen tres (3) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, ejercen jurisdicción sobre la mayor parte del territorio del municipio, y en consecuencia el libelo demandatorio debió dirigirse igualmente hacia estos últimos juzgados, en cumplimiento del artículo 82 del C.G.P., tal y como se indicó en el auto que inadmitió la presente.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ